



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS.

Piedecuesta, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la acción constitucional de tutela instaurada por **JAVIER MAURICIO ARIZA MORA**, actuando en nombre propio, contra **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL SA CLARO SA**, trámite al que oficiosamente se vinculó a **TRASUNION-CIFIN, EXPERIAN-DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el objeto de obtener el amparo judicial de su derecho fundamental de Petición, Debido proceso y Habeas Data.

1.1. Hechos de la tutela.

El accionante expuso, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio, que 20 de diciembre del 2023 presentó derecho de petición solicitando que se le eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por indebida notificación o se le entregara la documentación que acreditara el reporte en centrales de riesgo,

Que de no poderse solventarse sus peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar su derecho al debido proceso.

Informó que también solicitó entrega copia de la notificación que se hace con el fin de evitar que los ciudadanos tengan reportes negativos en centrales de riesgo por lo cual la misma debe estar acompañada de datos específicos como los valores que se cobran, su fundamento y demás.



Indicó además que la entidad le respondió a la petición, pero no lo hizo de forma integral, toda vez que no aportó certificación del acuse recibo de la notificación previa y solo envió unos formatos que no pueden ser visualizados.

Además de lo anterior, adujo que no fue notificado por ningún medio y a la fecha el reporte persiste sin documentos legibles que certifiquen la legalidad de dicho reporte.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicita el accionante se proteja sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y habeas data, y le ordenen a la entidad accionada le conteste el derecho de petición de manera íntegra con el fin de conocer su historial crediticio, se entregue la notificación previa de que trata la Ley 1266 de 2008, o se aplique el principio de favorabilidad, y asimismo, se le conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo por indebida notificación

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 5 de febrero del 2024, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada, y la vinculación oficiosa de TRASUNION CIFIN, DATACREDITO Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada y vinculadas.

➤ COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO)

Indicó que a través de la comunicación GRC 2024 se le informó al accionante que la cuenta No. 31298060 quedará al día y actualizada ante las centrales de riesgo como pago voluntario y sin histórico de mora, situación que se efectuará en un periodo de cinco días luego de recibida la presente comunicación.



Frente al derecho de petición refiere que COMCEL respondió la petición presentada por actor dentro del término legal. Así las cosas, una vez desaparecido el hecho que da lugar a la acción de tutela, la acción jurídica pierde su eficacia, debido a la inexistencia de la finalidad perseguida. En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada.

➤ **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Señaló que frente a los hechos de la tutela no les consta, toda vez que “en los mismos no van dirigidos en contra de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sino de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S A., quién no ha dado respuesta de fondo a las peticiones del accionante, generando una presunta vulneración de los derechos fundamentales mencionados anteriormente”

Asimismo, aseguró que una vez revisado el Sistema de Trámites donde reposan las peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, se pudo evidenciar que en la actualidad no existen reclamaciones presentadas ante esa entidad, impetradas por parte del señor JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO. De manera que, se debe colegir que esta Superintendencia no podría ser llamada a responder por las presuntas violaciones o amenazas demandadas por la accionante. En consecuencia, solicita que se desvincule de la presente acción de tutela.

➤ **TRANSUNION-CIFIN.**

Informó que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el 6 de febrero de 2024, a las 15:04:09, se encontraron los siguientes datos:

Obligación No.	298060
Fecha de corte	31/12/2023
Fuente de la información	CLARO SOLUCIONES FIJAS
Estado de la obligación	En mora
Fecha inicio mora Consecutiva	18/11/2020
Fecha de inicio mora	10/02/2017
Tiempo de mora	7 (más de 210 días)

Señaló que la obligación se encuentra en mora y no han transcurrido más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual ese operador está impedido para proceder a eliminarlo.



Indicó además que, para que haya lugar a una presunta vulneración al derecho de petición, es requisito sine qua non la preexistencia de ese ya radicado, y en este caso, la solicitud del accionante se presentó ante un tercero y no ante CIFIN, ya que este Operador de la información no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad CLARO SOLUCIONES y el accionante.

Adujo que, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, ni puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información allí suministrada, así como tampoco tiene el deber de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo, pues todo esto es obligación de la misma Fuente de información, en este caso CLARO SOLUCIONES.

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción por haber una eventual falta de legitimidad por pasiva en la causa.

➤ **DATA CREDITO.**

En primer lugar, señaló que de acuerdo con la ley 1266 de 2008 y la ley 2157 del 2021, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Asimismo, precisó que la historia de crédito de la parte actora, a la fecha el accionante no registra en su historial, NINGÚN DATO U OBLIGACIÓN por FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL BOGOTA.



		DATACREDITO - PRINCIPAL - CNOC 2024/02/08 09:52:11	
INFORMACION BASICA		4209191	
C.C. #00091474422 (M) ARIZA MORENO JAVIER MAURICIO VIGENTE EDAD 46-55 EXP.93/02/26 EN BUCARAMANGA		DATACREDITO [SANTANDER] 08-FEB-2024	
ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES		4209191	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA INFORMANTE	ENTIDAD A LA FECHA	ACTUALIZADO NRO CTA 9 DIGIT
			FEC. CIUDAD OFICINA DEUDOR
***** (INFORMACION COMO NATURAL) *****			
-CART CASTIGADA *CDC CLARO SERV FIJ 202312 N12980600 201608 202101 PRINCIPAL			
ULT 24 -->[cccccccccccc][cccccccccccc]			
25 a 47-->[cc6666666543][21N1N321NN]			
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: IND	CLAU-PER:000 OFICINA PRINCIPA
RECLAMO CERRADO		DATOS RATIFICADOS	202401

Informó que de conformidad con lo reportado por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. (CLARO SERVICIO FIJO), y en relación a la caducidad del dato negativo, la misma no aplica en el caso concreto, como se visualiza en la imagen precedente, la obligación en cuestión registra vectores “N” los cuales evidencian el registro de un comportamiento de pago normal, situación que interrumpió el término de caducidad por lo cual dicho fenómeno no es aplicable al dato objeto de reclamo, por no haber aún un reporte continuo de incumplimiento obligacional por un término de 8 años.

Señaló que la misma ley 1266 de 2008 y la ley 2157 del 2021 dispone que corresponde a las fuentes de información comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un reporte negativo ante los operadores de la información, así como también no es la facultad del Operador modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

Que esta entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante las fuentes de la información, pues no conoce la solicitud radicada.

Finalmente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO como quiera que no existe un interés jurídico susceptible de ser resarcido por esta compañía. De manera subsidiaria, solicito que SE DESVINCULE a EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO del proceso de la referencia.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

La prosperidad de tal acción reside en que si se observa violación a tales derechos, el Juez pueda impartir una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Esta clase de acción sólo se torna procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En primer lugar, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T – 679 de 2009, oportunidad en la que al abordar el tema de la temeridad tratándose del ejercicio de la acción de tutela sostuvo lo siguiente:

“3. La actuación temeraria en el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991,^[10] en materia de tutela, considera contrario al Ordenamiento Superior, el uso abusivo e indebido de la acción de tutela, que se concreta en la duplicidad del ejercicio de la acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto. Dispone, al respecto, la norma en cita:

"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

La Corte Constitucional ha establecido la “temeridad”, como una actitud contraria al principio de buena fe constitucional consagrado en el artículo 83 de la misma,^[11] cuyo ejercicio se describe como la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado y cuya prohibición permite garantizar la eficiencia



y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia. En efecto, la sentencia T-009 de 2000,^[12] describió la actuación temeraria como:

"La actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso". En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una *"actitud torticera"*, que *"delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa"*, que expresa un abuso del derecho porque *"deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción"*, o, finalmente, constituye *"un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia".*

Para esta Corporación es indiscutible que una actuación de esta naturaleza, esto es, constitutiva de temeridad en el ejercicio del derecho de acción, no sólo atenta contra la economía procesal, sino también contra los principios de eficiencia y eficacia en la prestación del servicio público de administración de justicia, como garantías inherentes a la moralidad procesal.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional^[13] ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, le otorga al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente la solicitud, siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convalden sus pretensiones;^[14] (ii) denote el propósito desleal de "obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable";^[15] (iii) deje al descubierto el "abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción";^[16] o finalmente (iv) se pretenda en forma inescrupulosa asaltar la "buena fe de los administradores de justicia".^[17]

Además de la obligación que tiene el Juez de rechazar las solicitudes de tutela cuando se presenta duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, también puede sancionar pecuniariamente a los responsables, bien sea, de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991,^[18] condenando al solicitante al pago de las costas, o bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil,^[19] estableciendo una multa de entre 10 y 20 salarios mínimos,^[20] siempre que



su comportamiento se funde en móviles o motivos manifiestamente contrarios a la moralidad procesal, como lo son aquellos previamente relacionados y reconocidos por esta Corporación.

En estos términos, no sucede lo mismo y así lo ha advertido esta Corporación, cuando a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho;^[21] o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante.

Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar según lo asentado en la jurisprudencia constitucional¹:

*(i) La **identidad de partes**, es decir, que las acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, o de persona jurídica, directamente o a través de apoderado.*

*(ii) La **identidad de causa petendi**, o lo que es lo mismo, que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

*(iii) La **identidad de objeto**, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.*

(iv) Por último, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) citados elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y

¹ Sentencia T-679/09, T-502/08 y T-226/11



uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

3. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en los lineamientos fijados por la Corte Constitucional, se ocupará el despacho de estudiar si en este evento se configura temeridad o simplemente duplicidad en el ejercicio de la acción de amparo constitucional, para lo cual resulta pertinente tener en cuenta la sentencia de tutela del 14 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta, a instancia del mismo actor JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO, contra la misma parte y con las mismas pretensiones.

En efecto, frente a la identidad de partes el caudal probatorio indiscutiblemente converge a tener por demostrado que ese requisito se halla presente, toda vez que el accionante ha formulado tutelad en contra de la misma entidad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A, lo cual permite colegir que en realidad existe identidad entre las partes en conflicto.

Por otro lado, en relación a la identidad de causa petendi, en lo que atañe con este requisito, basta con observar el contenido del escrito de tutela que dio origen a la acción que tramita este Juzgado para establecer que de trata de hechos idénticos, toda vez que se refiere al derecho de petición impetrado el 20 diciembre del 2023, el cual, dijo, no fue resuelto de manera íntegra; y asimismo, se trata sobre la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riegos financiera por indebida notificación previa, según lo establecido en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data.

En cuanto a la identidad de objeto, resulta innegable que tanto la acción de tutela que conoce este Juzgado como la que tramitó el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, tienen como objeto la protección de los mismos derechos, pues aunque en la acción de tutela no se encuentra acápite de pretensiones específico, a lo largo del escrito se halla inmerso la solicitud del amparo al derecho de Petición y Habeas Data.



Entonces, en el caso concreto se encuentra probado, que el señor JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO ha presentado dos acciones de tutela contra la misma entidad, por los mismos hechos y con idénticas pretensiones, lo cual aparea un uso injustificado e irracional de la tutela, pues lo que ahora pretende ya fue objeto de decisión por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Piedecuesta en sentencia de tutela del 14 de febrero de 2024, en la que se resolvió ó “*NEGAR la presente acción de tutela instaurada por JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO contra COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL- SA (CLARO)- Y CREDIVALORES SA.*”, pronunciamiento al cual habrá de estarse.

Por lo demás, considera esta instancia que esa duplicidad en la presentación de la tutela, no da lugar a la imposición de sanciones, para lo cual se tiene en cuenta que se trata de un ciudadano que solo desea saber la exactitud de sus datos financieros, ignorando que su actuar puede ser considerado como temario, sin que se pueda soslayar que pudo tratarse de un doble reparto de la acción, como que el reparto al parecer fue en la misma fecha, 5 de febrero de 2024, esperándose, si es que ello ocurrió, que se abstenga de volver a incurrir en hechos similares, sin que se encuentre limitado por situaciones nuevas.

En consecuencia, se declarará **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela, atendiendo a que no podría este despacho pronunciarse sobre un asunto ya dirimido por un Juez de Constitucional en este mismo año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el ciudadano **JAVIER MAURICIO ARIZA MORENO**, identificado con la cédula 91.474.422, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.